

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **64J**

Fecha: 5/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 010 2014 00226	Sucesion	PABLO ENRIQUE - GOMEZ MORA	DORA LILIA - GOMEZ BALLESTEROS	Auto que confirma providencia - S.	04/09/2023	
11001 31 10 015 2012 00577	Sucesion	HILDA ELSA CORTES RAMIREZ	HILDA ELSA CORTES RAMIREZ	. Auto que ordena oficiar - S.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2013 00022	Interdiccion	ENRIQUE MONTAÑO BARRANTES	MARIELLY ALEXANDRA MONTAÑO DÍAZ	Auto que concede termino - I.J.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2017 00254	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MARIA ANGELICA ESPINOSA GUTIEEREZ	JUAN CARLOS ESPINOSA RODRIGUEZ	Auto que concede termino - I.J.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2018 00498	Interdiccion	DIEGO ARMANDO RUIZ SOTO	LUIS ARMANDO RUIZ PEREZ	Auto que concede termino - I.J.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2018 00509	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MIGUEL ANGEL PALACIOS FORERO	OLGA LUCIA PALACIOS FORERO	Auto que concede termino - I.J.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2018 00514	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	DIANA PATRICIA GARCIA RAMIREZ	GERMANIA GARCIA RAMIREZ	Auto que concede termino - I.J.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2018 00520	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JAQUELIN CARDENAS	DIEGO ANDRES RAMIREZ CARDENAS	Auto que concede termino - I.J.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2019 00042	Verbal Sumario	JOHAN STIVEN CIFUENTES AGUDELO	YULI ANDREA CUELLAR CANTOR	Auto que termina por desistimiento tácito - C.C.P.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2019 00070	Interdiccion	ISABEL MOJICA GARZÓN	JORGE ENRIQUE MOJICA GARZON	Auto que concede termino - I.J.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2019 00075	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	DIANA MARCELA - ORJUELA VEGA	CRISTOPHER ANDRES VELASCO ORJUELA	Auto que concede termino - I.J.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2019 00106	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MARIA MARLEN DEL CARMEN CHAPARRO MARTINEZ	ESCILDA CHAPARRO MARTINEZ	Auto que concede termino - I.J.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2019 00126	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	GLORIA STELLA VILLABON VELASQUEZ	LEONARDO RIVERA VILLABÓN	Auto que concede termino - I.J.	04/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2019 00280	Ordinario	INGRITH YUREXI GARCIA NINCO	FABIAN ANDRES SALCEDO SANCHEZ	Auto que designación de curador ad-litem - F.N.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2019 00282	Interdiccion	MÉLIDA-HERNÁNDEZ LÓPEZ	JAVIER HERRERA RAMÍREZ	Auto que concede termino - I.J.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2019 00318	Interdiccion	ADRIANA DEL PILAR JURADO PARRA	ANA GRACIELA PARRA DE JURADO	Auto decreta terminación de proceso por sustracción de materia - I.J.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2019 00358	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	MARIA ROSALBA OSPINA CARO	ENGIE DANIELA CALDERON OSPINA	Auto que concede termino - I.J.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2019 00684	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ELENA PUERTO GUTIEERREZ	JOSE IVAN BUSTOS	Señala fechas para Audiencias - D.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2020 00022	Sucesion	JOSE TEODORO CRUZ CACERES	JOSE TEODORO CRUZ ALFONSO Q.E.P.D	Auto que pone en conocimiento - S.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2020 00178	Liquidacion Sociedad Conyugal	ANA LUCIA CONDE	PEDRO CASTRO SUAREZ	Auto que pone en conocimiento y ordena notificar - L.S.C.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2020 00323	Verbal Sumario	SANDRA YANETH BERMUDEZ PAEZ	FRANCISCO MIGUEL MERCADO	Auto que pone en conocimiento - I.A.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2020 00432	Sucesion	WILLIAM ANDRES CANO OBANDO	GERMAN CANO PEÑA	.Auto que ordena requerir - S.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2021 00184	Ejecutivo - Mínima Cuantía	CINDY DANIELA PATARROYO BAQUERO	YESID DUEÑEZ INFANTE	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101 - E.A.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2021 00283	Ordinario	LUIS CARLOS CASTAÑEDA ALVIS	LUIS HEBER CASTAÑEDA MOLANO	Aprueba liquidacion de costas - I.S.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2021 00290	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA MARCELA ZAMORA	JUAN CARLOS PARRA ESPINEL	. Auto que aclara corrige o complementa providencia que admite demanda y señana fecha de audiencia - U.M.H.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00053	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURORA VALENTIN MENDOZA	LUIS CARLOS JIMENEZ BULLA	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito - U.M.H.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00070	Ejecutivo - Mínima Cuantía	LADY ALEXANDRA GONZALEZ CUBILLOS	JAIME ANGELLO MORALES CELIZ	Auto que ordena practicar nuevamente notificación - E.A.	04/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2022 00142	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MERCEDITAS OSPINA DUQUE	JOSE JOAQUIN CASAS RODRIGUEZ	.Auto de obediencia al superior - C.E.C.M.C.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00393	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JOHN FREDDY ORJUELA CRUZ	CAROLINA LOPEZ GONZALEZ	Auto que decide el recurso Mantiene la providencia recurrida -D.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00398	Ejecutivo - Mínima Cuantía	NORA ALBA - ROMERO	FREDY MOSQUERA MURILLO	Aprueba liquidación de costas - E.A.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00431	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OLGA ZAPATA RUBIANO	EDWIN EDUARDO HUEPA ZAPATA	Auto que designación de curador ad-litem - U.M.H.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00490	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	LUZ HELENA RUIZ MORALES	PAOLA ANDREA MORALES RAMIREZ	Auto que ordena emplazar - P.P.P.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00780	Verbal Sumario	GLORIA ISABEL GIRAL DE QUINTERO	EVELIA RODRIGUEZ DE LAGUNA	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101 - A.A.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00812	Ejecutivo - Mínima Cuantía	ADRIANA MARIN MARIN	EVER VELA CAPERA	Auto que pone en conocimiento y ordena notificar - E.A.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00812	Ejecutivo - Mínima Cuantía	ADRIANA MARIN MARIN	EVER VELA CAPERA	Auto que pone en conocimiento - E.A.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00829	Verbal Sumario	ALEJANDRA CASTRO CORREA	EFRAIN CASTRO LAGOS	Señala fechas para Audiencias - A.A.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00005	Sin Tipo de Proceso	NIEVES ISABEL CAMACHO PEÑA	DIEGO ARTURO CAMACHO PEÑA	. Auto Interlocutorio convierte sanción en arresto - M.P.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00165	Restablecimiento de derechos	ICBF	MIRLENIS DEL CARMEN GULFO AHUMADA	Auto que pone en conocimiento y ordena oficiar - R.D.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00358	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JORGE IVAN DELGADO ZAPATA	CEILA GARZON MUÑOZ	Auto concede amparo de pobreza - D.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00495	Sin Tipo de Proceso	ESTRELLA KATHERINE BERMUDEZ SANCHEZ	HENRY ALEXANDER CRUZ DIAZ	Auto que confirma providencia de consulta - M.P.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00497	Ejecutivo - Mínima Cuantía	LISSEETT RENAUX RANGEL	VICTOR MANUEL CASTAÑEDA MARTINEZ	Auto que decreta medidas cautelares - E.A.	04/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00497	Ejecutivo - Mínima Cuantía	LISSEETT RENAUX RANGEL	VICTOR MANUEL CASTAÑEDA MARTINEZ	Libra Mandamiento de Pago - E.A.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00510	Sucesion	GABRIELA CRISTANCHO	HECTOR JAIME BUENO TEJEDOR Q.E.P.D	Auto que rechaza demanda - S.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00521	Verbal Sumario Alimentos	STEFANNIA MEJIA ISAZA	JOSE JAIBER ARANGO ALVAREZ	Auto que admite demanda - C.FA.RV.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00536	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	INGRID MARINA DEAVILA MENDOZA	ORLANDO VARGAS PARRA	Auto decreta medidas cautelares - D.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00536	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	INGRID MARINA DEAVILA MENDOZA	ORLANDO VARGAS PARRA	Auto que admite demanda - D.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00546	Verbal Sumario Alimentos	MARIA MERCEDES SALDAÑA BECERRA	NELSON ORLANDO VALVUENA	Auto que rechaza demanda C.A.RV.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00566	Ejecutivo - Mínima Cuantía	VANESSA CHICA JARAMILLO	URIEL RIVAS MENDEZ	Auto decreta medidas cautelares - E.A.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00566	Ejecutivo - Mínima Cuantía	VANESSA CHICA JARAMILLO	URIEL RIVAS MENDEZ	Libra Mandamiento de Pago - E.A.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00567	Ejecutivo - Mínima Cuantía	ZULEIMA GALEANO BAUTISTA	URIEL CALDERON GALEANO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - E.A.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00570	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NORBEO PEÑA AMAYA	MARCELA CABALLERO CARDENAS	.Auto que ordena requerir - U.M.H.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00570	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NORBEO PEÑA AMAYA	MARCELA CABALLERO CARDENAS	Auto que admite demanda - U.M.H.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00578	Verbal Sumario	ANA MARIA MONCADA REY	EDIKSON DUARTE ARIAS	Retira demanda - P.S.P.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00579	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLORIA PEREZ SANCHEZ	YESSID REINA REINA	Que ordena prestar caución - U.M.H.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00579	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLORIA PEREZ SANCHEZ	YESSID REINA REINA	Auto que admite demanda - U.M.H.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00584	Verbal Sumario Alimentos	YOHANA MILENA CORREDOR MONTAÑEZ	CRISTIAN JESUS TORRADO GAITAN	Auto decreta medidas cautelares - C.FA.RV.	04/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00584	Verbal Sumario Alimentos	YOHANA MILENA CORREDOR MONTAÑEZ	CRISTIAN JESUS TORRADO GAITAN	Auto que admite demanda - C.FA.RV.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00584	Verbal Sumario Alimentos	YOHANA MILENA CORREDOR MONTAÑEZ	CRISTIAN JESUS TORRADO GAITAN	Auto que rechaza demanda - INV.P.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00587	Ejecutivo - Minima Cuantía	DEYSU DIAZ ALBARRACIN	GERMAN RAMIREZ SOLORZANO	Auto declaración de incompetencia y ordenando remisión al competente	04/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00593	Exhortos y Cartas Rogatorias	DELTA COMPRESION	IFX NETWORKS	Auto declaración de incompetencia y ordenando remisión al competente	04/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00603	Sucesion	LIGIA YOLANDA MELO SALAZAR	EPIFANIO MELO ROMERO Q.E.P.D	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - S.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00604	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA CAROLINA PULIDO NUVAN	JIMMY ALEJANDRO CASTILLO VILLAGRAN	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - E.A.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00617	Ordinario	PAOLA ANDREA ORTEGA CORTES	CHRISTOPHER MARK EVENSEN	Auto que admite demanda - INV.P.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00620	Restablecimiento de derechos	ICBF	N/A	Auto que ordena devolver expediente . R.D.	04/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00628	Verbal Sumario Alimentos	CLAUDIA PATRICIA NIÑO VASQUEZ	JUAN GUILLERMO ESPITIA HERNANDEZ	Auto que rechaza demanda y ordena remitir a la Oficina Judicial	04/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00630	De alimentos	LUIS ALBERTO SANCHEZ MOPRA	ADRIANA BUSTOS TORRES	Auto que admite demanda - R.A.	04/09/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/09/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0536 Divorcio de Ingrid de Ávila contra Orlando Vargas.

Atendiendo la solicitud visible en el folio 3 del anexo 001- C1 del expediente digital y de conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. La autorización de salida del país de los NNA resulta improcedente en este momento procesal.

2. Señalar como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de los NNA *Santiago Vargas de Ávila, Isaac Vargas de Ávila, Josué David Vargas de Ávila* y a cargo del demandado el equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que no se encuentra acreditada la capacidad económica, suma que deberá ser consignada por la parte pasiva a órdenes de este Despacho, y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 6 a nombre de la actora.

3. ORDENAR el impedimento de salida del país del demandado, por secretaria, Oficiese a MIGRACION COLOMBIA, Unidad Administrativa Especial Adscrita Al Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo de su competencia (artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia).

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05b875c55256f6c5fb239b9d2f5fd201f2c2697c1f3ed4876ae98f5fe16b7ac**

Documento generado en 05/09/2023 01:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0570 Unión Marital de Hecho de Norbey Peña contra
Marcela Caballero.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas (folio 8
anexo 005-C1 del expediente digital), la parte actora deberá indicar el valor
determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad
con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3549b07b63947947f5d9d4d3dccb7e895a7a3b299542b0bb533f3fcd6e4da004**

Documento generado en 05/09/2023 01:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0579 Unión Marital de Hecho de Gloria Pérez contra Yessid Reina.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, PRESTESE caución por la suma de \$ 18.317.800 mcte, equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme se indica en el folio 2 del anexo 004 – C1 del expediente digital, para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen (numeral 2° del art. 590 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34618868f1a611a871d93c462ac772371491ac9ba67dd1993da065d4cfb2fb3**

Documento generado en 05/09/2023 01:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 497 Ejecutivo de Alimentos de Lisseett Renaux contra Victor Castañeda.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. Teniendo en cuenta que la propiedad de los bienes inmuebles se acredita con el certificado de tradición y libertad, se niega el decreto de la medida cautelar solicitada sobre el inmueble identificado con matrícula No. 176-152201 de Zipaquirá, toda vez, que en el certificado no figura a nombre del demandado.

b. Decretar la medida cautelar de embargo sobre el vehículo identificado con placas RKQ612 de Bogotá y que se encuentra en cabeza del demandado. Acreditado el embargo del vehículo se decretará su captura.

Por secretaria realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738868779584aa24c53b0749877cd63b095a426f24e860116a50b76ff8284464**

Documento generado en 05/09/2023 01:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 566 Ejecutivo de Alimentos de Vannesa Chica contra Uriel Rivas.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. Decretar el embargo y retención del **50%** de la mesada pensional que percibe el demandado en la Policía Nacional de Colombia. **Limítese** la medida a la suma de \$7'000.000=.

OFÍCIESE al Pagador de la Nómina de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - CASUR, a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cd83dd12f05fb5f40f8e738ee2a4c612c8b8899804401a56fc6487d3ec1b1a**

Documento generado en 05/09/2023 01:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 - 0584 Custodia, Fijación Cuota de Alimentos y Reglamentación de Visitas de Yohana Corredor contra Cristian Torrado.

Atendiendo la solicitud visible en los folios 5 y 6 del anexo 001 – C, y anexo que antecede, al tenor del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia se dispone:

SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de la NNA ATC y a cargo del demandado el equivalente al 25% de todo lo que constituya salario, de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, que devenga como empleado de la empresa Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. **Oficiese** al Pagador, para que, descuenta y consigne a órdenes de este Despacho la suma correspondiente, y con referencia a este proceso, a nombre de la representante de la menor de edad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Para el efecto la parte actora allegue dirección electrónica de la entidad (sección).

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b58aad1a466c1460b8d78ad15f281451682a2d0ad45a9ef97159a7d6b1ec31**

Documento generado en 05/09/2023 01:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 566 Ejecutivo de Alimentos de Vannesa Chica contra Uriel Rivas.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor SOPHIE ALEJANDRA RIVAS CHICA representados legalmente por la progenitora VANESSA CHICA JARAMILLO en contra del señor URIEL RIVAS MENDEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$520.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero, mayo y junio de 2021, causadas y no pagadas.

1.2. DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.066.896,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero, marzo, mayo y de septiembre a diciembre de 2022, causadas y no pagadas.

1.3. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de educación del año 2020, causados y no pagados.

1.4. SEICIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$674.000,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de educación del año 2021, causados y no pagados.

1.5. UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.888.948,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de educación del año 2022, causados y no pagados.

1.6. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$178.300,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de educación del año 2022, causados y no pagados.

1.7. SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$69.899,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de educación del año 2023, causados y no pagados.

1.8. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.9. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.10. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a la abogada LIDIA ESPERANZA ACERO VARGAS como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d0d3be409822c574b2ca8eceba269c65b95e973b3eeb273fd4ef1161e96ae2**

Documento generado en 05/09/2023 01:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0617 Investigación de la Paternidad de Paola Ortega
contra Christopher Mark Evensen

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el
Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD,
instaurada a través de apoderado por PAOLA ANDREA ORTEGA CORTES
en representación de su hija NNA AOC contra CHRISTOPHER MARK
EVENSEN.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368
y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada
por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en
la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a señalar fecha para la práctica de la prueba de ADN
conforme lo dispuesto en el art.386 numeral 2 Ibidem, se requiere a la
actora, para que manifieste el laboratorio de genética donde elige sea
practicada la prueba. Debe advertirse que al igual que en el Instituto
Nacional de Medicina legal el costo debe ser asumido por los interesados.

5. Se reconoce al abogado JOHN ALEXANDER VILLAMIL VELASCO,
para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte
demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d02e86ece1e30f5f5e105ebd2943abc9bf63054282aae2cf6a306022f7131f7**

Documento generado en 05/09/2023 01:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0630 Revisión Cuota de Alimentos de Luis Sánchez contra Adriana Bustos.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

1.ADMITIR la demanda de REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Comisaria Segunda de Familia de Chapinero, por el señor LUIS ALBERTO SANCHEZ MORA contra la señora ADRIANA BUSTOS TORRES en representación de los NNA SAMANTHA SANCHEZ BUSTOS y NICOLAS SANCHEZ BUSTOS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la Comisaria Segunda de Familia de Chapinero, en audiencia de fecha 13 de junio de 2023 (folios 42 - 44 anexo 01 del expediente digital).

4. Comuníquese por el medio más expedito al demandante la admisión de su solicitud.

5. Notifíquese a la Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9f31ef59f1f2cdda70eb7c9d28fd917d92a89109e31ceaa23f6533c8bfc41e**

Documento generado en 05/09/2023 01:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 567 Ejecutivo de Alimentos de Zuleima Galeano contra Uriel Calderón

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Teniendo en cuenta que una de las demandantes, esto es, DAYANA ISABELLA CALDERON GALEANO ya es mayor de edad y que el demandado URIEL CALDERON CALLEJAS reside en la Finca la Carmelita de Tocancipá, exclúyanse las pretensiones de la demanda respecto de ésta, y solicítese el cobro de las cuotas adeudadas ante el juez competente. **Adecúese** los hechos y las pretensiones de la demanda.

De lo anterior, **notifíquese** a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fb8699731601241605862f86077b28aeb44a21d678aae650ed3c8618ff88dc**

Documento generado en 05/09/2023 01:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2018-00498 de Revisión de Inhabilitación de Persona con Discapacidad Mental Relativa en favor de Luis Armando Ruiz.

Revisado el expediente digital, se LEVANTA LA SUSPENSIÓN del proceso ordenada por auto de fecha 12 de febrero de 2020.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, **ordenando la citación de** la persona en favor de quien se inició el proceso **LUIS ARMANDO RUÍZ PERÉZ y su hijo Diego Armando Ruíz Soto**, para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si es su interés continuar el trámite de adjudicación de Apoyos, en caso afirmativo proceda a presentar su solicitud conforme a la normatividad vigente, al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Por secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Tenga en cuenta la parte interesada que, con la entrada en vigor de la citada normatividad la persona con discapacidad sicosocial como es el caso tiene capacidad legal, de tal manera que debe ser escuchada para el nombramiento de apoyos y puede realizarse por conciliación ante los centros de conciliación o Notarias.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdff2569a132d4221052c1c9776e10c6e020966cf4a6a62f3935edfe02084fd**

Documento generado en 05/09/2023 01:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2019-00282 Revisión de Interdicción de Javier Herrera Ramírez.

Revisado el expediente digital, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, **ordenando la citación de** la persona declarada en interdicción provisoria **JAVIER HERRERA RAMÍREZ y su guardador provisional Mélida Hernández López**, para que dentro del término de **treinta días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si es su interés continuar el trámite de adjudicación de Apoyos, en caso afirmativo proceda a presentar su solicitud conforme a la normatividad vigente, al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Por secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Tenga en cuenta la parte interesada que, con la entrada en vigor de la citada normatividad la persona con discapacidad sicosocial como es el caso tiene capacidad legal, de tal manera que debe ser escuchada para el nombramiento de apoyos y puede realizarse por conciliación ante los centros de conciliación o Notarias.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f16bf1ebd5427e7bde386142489f1e8abbf1f0a0f8043f6da798976bde02d9**

Documento generado en 05/09/2023 01:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2018- 0509 Revisión Interdicción de Olga Palacios

Revisado el expediente digital, se LEVANTA LA SUSPENSIÓN del proceso ordenada por auto de fecha 21 de octubre de 2019.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción provisoria señor *Olga Lucia Palacios Forero* y a su guardadora provisional, para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado manifieste si es su interés continuar el trámite de adjudicación de Apoyos, en caso afirmativo proceda a presentar su solicitud conforme a la normatividad vigente, al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo 01. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e554ce0a3cd43a627904b512effad6206152e0e2ff6b4573943df3a8c67cb938**

Documento generado en 05/09/2023 01:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2019- 075 Revisión Interdicción de Cristopher Velasco

Revisado el expediente digital, se LEVANTA LA SUSPENSIÓN del proceso ordenada por auto de fecha 21 de octubre de 2019.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción provisoria señor *Cristopher Andrés Velasco Orjuela* y a su guardadora provisional, para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado manifieste si es su interés continuar el trámite de adjudicación de Apoyos, en caso afirmativo proceda a presentar su solicitud conforme a la normatividad vigente, al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo 01. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0cae09dcdc49ad745ff44414c9ac9d176a7cb1027ec0418d05fd3b9cca15b3**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013-00022 Revisión de Interdicción de Marielly Montaña.

Revisado el expediente digital, se LEVANTA LA SUSPENSIÓN del proceso ordenada por auto de fecha 10 de febrero de 2020.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, **ordenando la citación de** la persona declarada en interdicción provisoria **Marielly Alexandra Montaña Díaz, su hermana Laura Camila Montaña Díaz y su progenitor Enrique Montaña Barrantes**, para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si es su interés continuar el trámite de adjudicación de Apoyos, en caso afirmativo proceda a presentar su solicitud conforme a la normatividad vigente, al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Por secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Tenga en cuenta la parte interesada que, con la entrada en vigor de la citada normatividad la persona con discapacidad sicosocial como es el caso tiene capacidad legal, de tal manera que debe ser escuchada para el nombramiento de apoyos y puede realizarse por conciliación ante los centros de conciliación o Notarias.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a097c78feddb9af15d780829dd5aeb097a2b4dd21f5e8f872b05194f723637bf**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2017-00254 Revisión Interdicción de Juan Carlos Espinosa.

Revisado el expediente digital, se LEVANTA LA SUSPENSIÓN del proceso ordenada por auto de fecha 07 de octubre de 2019.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, **ordenando la citación de** la persona declarada en interdicción provisoria **JUAN CARLOS ESPINOSA RODRÍGUEZ y su guardador provisional María Angélica Espinosa Gutierrez**, para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si es su interés continuar el trámite de adjudicación de Apoyos, en caso afirmativo proceda a presentar su solicitud conforme a la normatividad vigente, al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Por secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Tenga en cuenta la parte interesada que, con la entrada en vigor de la citada normatividad la persona con discapacidad sicosocial como es el caso tiene capacidad legal, de tal manera que debe ser escuchada para el nombramiento de apoyos y puede realizarse por conciliación ante los centros de conciliación o Notarias.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0362187f432e586af50ccbda691165e4a059a8b07188113d200e1fc968320ad**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2018-00514 Revisión Interdicción de Germanía García Ramírez.

Revisado el expediente digital, se LEVANTA LA SUSPENSIÓN del proceso ordenada por auto de fecha 21 de octubre de 2019.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, **ordenando la citación de** la persona declarada en interdicción provisoria **GERMANIA GARCÍA RAMÍREZ y su guardador provisional Diana Patricia García**, para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si es su interés continuar el trámite de adjudicación de Apoyos, en caso afirmativo proceda a presentar su solicitud conforme a la normatividad vigente, al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Por secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Tenga en cuenta la parte interesada que, con la entrada en vigor de la citada normatividad la persona con discapacidad sicosocial como es el caso tiene capacidad legal, de tal manera que debe ser escuchada para el nombramiento de apoyos y puede realizarse por conciliación ante los centros de conciliación o Notarias.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa704fdc6baa832e64330a5b033975f62aa28ed294e7f176445c7c9f8850c8e**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2019-00070 Revisión de Interdicción de Jorge Enrique Mojica.

Revisado el expediente digital, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, **ordenando la citación de** la persona declarada en interdicción provisoria **JORGE ENRIQUE MOJICA GARZÓN y su hermana Isabel Mojica Garzón**, para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si es su interés continuar el trámite de adjudicación de Apoyos, en caso afirmativo proceda a presentar su solicitud conforme a la normatividad vigente, al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Por secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Tenga en cuenta la parte interesada que, con la entrada en vigor de la citada normatividad la persona con discapacidad sicosocial como es el caso tiene capacidad legal, de tal manera que debe ser escuchada para el nombramiento de apoyos y puede realizarse por conciliación ante los centros de conciliación o Notarias.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88580304dd3c06003d1f5442501da902bc0a603e8b586156ddcaf915378d6ac**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2019-00358 Revisión Interdicción de Engie Daniela Calderón Ospina.

Revisado el expediente digital, se LEVANTA LA SUSPENSIÓN del proceso ordenada por auto de fecha 10 de febrero de 2020.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, **ordenando la citación de la persona declarada en interdicción provisoria ENGIE DANIELA CALDERÓN OSPINA y a su guardador provisional María Rosalba Ospino Caro**, para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si es su interés continuar el trámite de adjudicación de Apoyos, en caso afirmativo proceda a presentar su solicitud conforme a la normatividad vigente, al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Por secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Tenga en cuenta la parte interesada que, con la entrada en vigor de la citada normatividad la persona con discapacidad sicosocial como es el caso tiene capacidad legal, de tal manera que debe ser escuchada para el nombramiento de apoyos y puede realizarse por conciliación ante los centros de conciliación o Notarias.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98afd8e80f3a26ff100f4264ce8389ab565b4f1820ff5ef5c8a7d23170a4b2c6**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 603 Sucesión de Epifanio Melo.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte interesada deberá indicar el último domicilio del causante EPIFANIO MELO ROMERO y el asiento principal de sus negocios.

b. Aportar registro civil de nacimiento de EPIFANIO y JOSE HUMBERTO MELO ROMERO, a fin de acreditarse su parentesco.

c. A fin de reconocer a HUMBERTO y LUIS GUILLERMO MELO SALAZAR como herederos del extinto JOSE HUMBERTO MELO ROMERO, deberá aportarse copia de su registro civil de nacimiento en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre aquel y LUCILA SALAZAR.

d. Corresponde a la parte interesada allegar los documentos requeridos o siquiera acreditar que realizó la gestión y no ha recibió respuesta alguna, siendo inadecuado que se traslade la carga procesal a este Despacho.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226828d95813382eb1d1b486ceb5aa3b33544473b8410af2863624303c0dab80**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 587 Ejecutivo de Alimentos de Deysu Diaz contra German Ramírez.

El Despacho resuelve la viabilidad de adelantar el procedimiento consagrado en la ley para los procesos ejecutivos de alimentos, pero la sentencia que se pretende ejecutar fue pronunciada por la Juez Veintisiete de Familia del Circuito de Bogotá, tal y como lo expreso la actora en los hechos de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. la demanda ejecutiva deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue fijada la respectiva cuota, asimismo, *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, conservando por conexidad la competencia, dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por DEYSU DIAZ ALBARRACIN y disponer su remisión al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf00acc98b4d3a0ad58c7a6a9956cc640debb6bd0f5c124203af2ec529c67a48**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 495 Consulta de Medida de Protección instaurada por Estrella Bermúdez contra Henry Cruz.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad el día 27 de junio de 2023, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ESTRELLA KATHERINE BERMUDEZ SANCHEZ solicitó medida de protección en contra de HENRY ALEXANDER CRUZ DIAZ ante la Comisaría de Familia, declarando que fue agredida verbal, física, económica y psicológicamente por parte del denunciado el 7 de abril de 2022. Por auto del 21 de abril de 2022, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 15 de noviembre de 2015, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría recepcionó los interrogatorios, allí el accionado aceptó parcialmente los hechos señalando que si había agredido verbalmente a la accionante; posteriormente, dicha autoridad ordenó oficiar a medicina legal para que practicara valoración psicológica a los menores junto a sus progenitores

En las entrevistas realizadas por el Instituto de Medicina Legal, la menor S.C.B. indico “(...) *los problemas que tenemos son porque mi papá le pega a mi mamá*”, a su vez el menor J.S.C.B. señaló “(...) *mi papá siempre le ha pegado a mamá y después que se separaron ha sido peor*”

En la diligencia celebrada el 27 de junio de 2023, una vez valoradas las pruebas en conjunto y con la comparecencia de la accionante, pues el demandado no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que éste aceptó parcialmente los hechos, los menores señalaron que él le pega a la accionante, además, se aportaron dos dictámenes de medicina legal, realizados en fechas diferentes, en las que a la demandante le dieron incapacidad de ocho y doce días, respectivamente, pruebas más que suficientes para demostrar las agresiones verbales, físicas y psicológicas que el accionado tuvo en contra de la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab717dbc96b8bc1ded510c76252a415002d94ed8642f6319cfc6f4c82a8fc6b**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 005 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección instaurada por Nieves Camacho y Otros contra John Camacho y Otro.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Décima de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante NIEVES ISABEL CAMACHO PEÑA y Otros y el querellado JOHN ALONSO CAMACHO PEÑA y Otro.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado JOHN ALONSO CAMACHO PEÑA no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución del 19 de agosto de 2022 y confirmada por este Juzgado el día 5 de junio de 2023, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor JOHN ALONSO CAMACHO PEÑA con C.C. 11.185.658 de Bogotá, mayor de edad, en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que

en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

SEXTO: REQUERIR a la Comisaria de Familia, a fin de que proceda a notificar al demandado DIEGO ARTURO CAMACHO PEÑA del incumplimiento de la sanción a la medida de protección proferida el 19 de agosto de 2022 y confirmada por este juzgador el pasado 5 de junio de 2023.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7f8825b41e1a3b259b5ace66b9809fc418601e57fb13afc318a8b5606e6501**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 620 Restablecimiento de Derechos del adolescente
Giovanny Capera.

De una revisión al plenario observa el Despacho que, no se anexo el trámite administrativo de restablecimiento de derechos del adolescente, lo cual imposibilita una valoración de las pruebas allí practicadas para emitir una decisión de fondo; razón por la que habrá de devolverse la actuación al Centro Zonal Barrios Unidos, para que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Centro Zonal Barrios Unidos. **Por secretaria comuníquese.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente el presente asunto al Despacho, para resolver de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43cca70f40b22a493d555a7785e0e5ca9999259b9b391fc0d14cc5810aac7c3**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0628 Fijación de Alimentos y reglamentación de visitas de Claudia Niño contra Juan Espitia.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa por parte de este despacho que el demandante, presento nuevamente la demanda sin que se hubiese realizado la compensación por rechazo de la demanda bajo el radicado número 2023 – 00502.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este asunto, por cuanto ya se había dado de baja en la estadística, en razón a su rechazo.

En razón a lo anterior el Juzgado perdió competencia, ya que ningún Juez en el lugar en donde haya más de un Juzgado, puede volver a asumir la competencia del litigio que se haya sometido a reparto, en aplicación al Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, en concordancia con las demás normas que imponen y regulan el reparto.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

1. ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO) **Oficiese**.

3. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb6621bf7aa5befb5a48240079b74be6b587aef5f3e3b164f1d2b800a6bc424**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 593 Comisión-Exhorto Ministerio Relaciones Exteriores.

Se remite por competencia, la comisión-exhorto remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y proveniente del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Numero 1 de la ciudad de Buenos Aires/Argentina, sin embargo, se evidencia que el juez de familia no es el competente para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 608 y 609 del C.G.P. el cual refiere:

*“**Artículo 608.** Procedencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquéllos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.*

***Artículo 609.** Competencia y trámite. De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.*

Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado. Si éste no estuviere en castellano, el juez dispondrá su previa traducción a costa del interesado.

Si el exhorto reúne los requisitos indicados, se dará traslado al Ministerio Público por tres (3) días para que emita concepto, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.

Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya podido cumplirse”.

Así las cosas, la competencia para conocer de este asunto es del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y no los Juzgados de Familia.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el Exhorto remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores instaurado, en razón al asunto del proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. **Oficiese.**

TERCERO: Proponer conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juez Civil del Circuito no acepte lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbad74f73a9427c230b846646816111483679a705af6910fd7eb0da857a3a77**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0546 Custodia, Alimentos y Régimen de Visitas de maría Saldaña contra Nelson Valbuena.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. Sin lugar a compensación al haber sido presentada directamente en el despacho, ni devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 727fef7583b5c1e432a6c5dd69fc3edd2fb79e6e236df0f32019a3d1c6480255

Documento generado en 05/09/2023 01:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre dos mil veintitrés.

Ref.: 2019-00318 Interdicción de Ana Graciela Parra.

Revisado el expediente digital anexo 003, en el que se encuentra la consulta a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se lee que la cedula de ciudadanía que corresponde a la señora *Ana Graciela Parra de Jurado* en favor de quien se adelantaba este proceso fue *cancelada por muerte*, en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por sustracción de materia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ade3511ccfa2a66272dbe1834694431cf4787002a202b7a28fa2bb86aeb88d**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 510 Sucesión de Héctor Bueno.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5023d1d03df50400ae0d801e44cb86074c007b44d396f2f0d50bc06e2bfcc9a6**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 497 Ejecutivo de Alimentos de Lisseett Renaux contra Victor Castañeda.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., una vez subsanada la demanda el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de los menores JUAN MANUEL y JULIANA CASTAÑEDA RENAUX representados legalmente por la progenitora LISSEETT RENAUX RANGEL en contra del señor VICTOR MANUEL CASTAÑEDA MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.975.377,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de abril a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$886.153,00) causadas y no pagadas, reajustadas con el porcentaje del (10.07%) fijado para el incremento del s.m.l.m.v. del año 2022.

1.2. SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$6.167.622,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a junio de 2023, cada una por valor de (\$1.027.937,00) causadas y no pagadas, reajustadas con el porcentaje del (16%) fijado para el incremento del s.m.l.m.v. del año 2023.

1.3. UN MILLON DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.219.986,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2022, cada una por valor de (\$203.331,00) causadas y no pagadas

1.4. CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$471.726,00) correspondientes al saldo

pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2023, cada una por valor de (\$235.863,00) causadas y no pagadas

1.5. NEGAR librar mandamiento de pago correspondientes a las dos mudas de ropa solicitadas del mes de enero, toda vez que las mismas se debían dar a cada uno de los menores, en el mes de sus cumpleaños (septiembre y diciembre) junio y diciembre.

1.6. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.7. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.8. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a la abogada SANDRA MARITZA TINJACA SANCHEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff35e42323a9f6b85a562671a84aa2bc29117421ec657ffc0561fd25715c893e**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 - 0521 Custodia, Fijación Cuota de Alimentos y Reglamentación de Visitas de Stefannia Mejía contra José Arango.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS y REGLAMENTACION DE VISITAS instaurada mediante apoderado judicial por la señora STEFANNIA MEJIA ISAZA en favor de la menor de edad MARIA JOSE ARANGO MEJIA contra el señor JOSE JEIBER ARANGO ALVAREZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. La medida previa solicitada resulta improcedente en este tipo de asuntos.

5. Se reconoce a la abogada LIZETTE JHOANNA OSORIO CARVAJAL, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a18435356b47c9340f131700e94b6ac361ac82bd8abde0967cfb7cb510f009**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0536 Divorcio de Ingrid de Ávila contra Orlando Vargas

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por INGRID MARINA DE AVILA MENDOZA, mediante apoderado judicial, en contra de ORLANDO VARGAS PARRA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado CARLOS ANDRES RIVERA FERRIN como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b3ca6fd5c5644c8950a6c45789875fcb5eefb9972fbe5599fe84df2fd384bc**
Documento generado en 05/09/2023 01:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0579 Unión Marital de Hecho de Gloria Pérez contra Yessid Reina.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por GLORIA PEREZ SANCHEZ contra YESSID REINA REINA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. RECONOCER a la abogada DIANA MARCELA CARDENAS BARRERO como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfa6ff0ba659073afd4c2a996d8def8358a2c2bc4a40b577fd07ff4533094336

Documento generado en 05/09/2023 01:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0578 Permiso Salida del País de Ana María Moncada
contra Edikson Duarte

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 004 del expediente digital
presentado en el término para subsanar, se acepta el retiro de la demanda
conforme lo solicitado por el abogado de la parte actora. Por secretaria
Oficiese a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución
de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7d4ef3d5804d8d2a7fc38f18450b6ea0ea0a3f4099b4f71405cbfcd5dc15e**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2019-00126 Revisión de Interdicción de Leonardo Rivera.

Revisado el expediente digital, se LEVANTA LA SUSPENSIÓN del proceso ordenada por auto de fecha 15 de febrero de 2021.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, **ordenando la citación de** la persona declarada en interdicción provisoria **LEONARDO RIVERA VILLABON y su guardador provisional Gloria Stella Villabon Velásquez**, para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si es su interés continuar el trámite de adjudicación de Apoyos, en caso afirmativo proceda a presentar su solicitud conforme a la normatividad vigente, al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Por secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Tenga en cuenta la parte interesada que, con la entrada en vigor de la citada normatividad la persona con discapacidad sicosocial como es el caso tiene capacidad legal, de tal manera que debe ser escuchada para el nombramiento de apoyos y puede realizarse por conciliación ante los centros de conciliación o Notarias.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f1b897fec1d0e592ebf87d1772c32ba19f776ee1d4c128d74cb78c770e967e**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0570 Unión Marital de Hecho de Norbey Peña contra Marcela Caballero.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por NORBEY PEÑA AMAYA contra MARCELA CABALLERO CARDENAS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

3. Aportar copia del registro civil de nacimiento de la actora

4. RECONOCER al abogado MARCO JULIÁN VEGA DÍAZ como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e992a4111f90fe24387f765783a75c2c30408f6ec7a80c61e692388dafd39e12**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 - 0584 Custodia, Fijación Cuota de Alimentos y Reglamentación de Visitas de Yohana Corredor contra Cristian Torrado.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS y REGLAMENTACION DE VISITAS instaurada mediante apoderado judicial por la señora YOHANA CORREDOR MONTAÑEZ en favor de la NNA ANTONELLA TORRADO CORREDOR contra el señor CRISTIAN JESUS TORRADO GAITAN.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. OFICIAR al Pagador de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, el tiempo de servicio y los dineros percibidos por concepto de salario u honorarios, así como la forma de pago, esto es quincenal o mensual, los descuentos realizados, y el nombre del fondo donde consignan las cesantías. Apórtese dirección electrónica e la dependencia encargada.

5. Se reconoce a la abogada MELBA VICTORIA PARRA PEREZ, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be3f8d22b86232bb5605b5000b47036a2a949ba85f09625c3b5d3004d6d2da7**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2014 – 226 Sucesión de Pablo Gómez y Ana Ballesteros.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de los interesados en contra del auto que no dispuso la corrección de la partición, pues la misma ya estaba registrada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

En primer lugar, habrá de señalarse que, al momento de la muerte del causante los herederos llamados por ley podrán recoger los bienes dejados por éste, proceso que culmina con la aprobación de la sentencia y adjudicación de los bienes herenciales.

En el presente asunto, se evidencia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá realizó en debida forma la inscripción de la partición, concretándose así, el derecho que tenían los herederos sobre los activos sucesorales, conforme lo dispone el art. 509 y 513 del C.G.P.

En ese orden de ideas, nótese que la primera sentencia de partición fue proferida por este juzgador el 9 de agosto de 2017 la cual hubo tuvo que rehacerse, por cuanto la oficina de registro negó la inscripción de la partición al evidenciarse que a la causante únicamente le correspondía la sexta parte y no la totalidad del bien, así las cosas, se profirió nuevamente sentencia de partición en auto fechado del 9 de julio de 2018, misma que fue debidamente registrada por la prenombrada oficina de registro.

Dicho lo anterior, aunque el abogado de los interesados aduce que se debe aclarar la sentencia de partición al presentarse errores aritméticos en la adjudicación de la hijuela de la extinta heredera ANA LUCIA GOMEZ

BALLESTEROS representada por sus hijos, a quien le correspondía el porcentaje total de 4.16595%, esto es, el 1.785% de su progenitor y el 2.38095% de su extinta progenitora. sin que se debiera incluir el porcentaje del cual ya era copropietaria, esto es, el 14.2827%, resulta inviable realizar una nueva corrección de la sentencia, por cuanto la misma ya fue inscrita por la oficina de registro, es decir, cada uno de los herederos goza plenamente del derecho herencial adjudicado.

Por otra parte, en el evento en que los interesados insistan en solicitar la nulidad de la partición, deberán iniciar el trámite correspondiente para tal fin.

En consecuencia, el Despacho no revocará lo decidido en el auto censurado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331cabdab9e67fbd2ae7010dfcfba51cf7740ba2abdf5d49319ba9b099d31d63**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2019-00106 Revisión de Interdicción de Escilda Chaparro.

Revisado el expediente digital, se LEVANTA LA SUSPENSIÓN del proceso ordenada por auto de fecha 04 de junio de 2021.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, **ordenando la citación de** la persona declarada en interdicción provisoria **ESCILDA CHAPARRO MARTÍNEZ y su guardador provisional María Marlen del Carmen Chaparro Martínez**, para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si es su interés continuar el trámite de adjudicación de Apoyos, en caso afirmativo proceda a presentar su solicitud conforme a la normatividad vigente, al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Por secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Tenga en cuenta la parte interesada que, con la entrada en vigor de la citada normatividad la persona con discapacidad sicosocial como es el caso tiene capacidad legal, de tal manera que debe ser escuchada para el nombramiento de apoyos y puede realizarse por conciliación ante los centros de conciliación o Notarias.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3735449ff9ad85682881c67070d1241715b903da6cae2472de115efaf570c707**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0554 Investigación de Paternidad de Luis Méndez contra Orledys Donado

Visto el anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que al dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho se observa que la NNA HSD se encuentra reconocida como quiera que sus apellidos no coinciden con los de su progenitora de tal manera que no corresponde al objeto de la demanda. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d1f7122733fa164112545d17c539618c626c6b6bf707bcd4bdd2c92e91eddc**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 604 Ejecutivo de Alimentos de Diana Pulido contra Jimmy Castillo.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias de los años 2019 a 2023 conforme al I.P.C., reiterándose que, cuando se reajustan los aumentos con el IPC el porcentaje que se debe aplicar es el correspondiente al año inmediatamente anterior.

c. Indicar la ciudad del domicilio de la demandante y los menores.

d. Aportar poder en el que la demandante faculte a un abogado a iniciar el trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab353aa4c1f411a4452a5893a88869f592c321d735914d66aab68c894c42f334**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00070 Ejecutivo de Alimentos de Lady González contra Jaime Morales.

No se tienen en cuenta los documentos de notificación aportados por la actora visibles en el *anexo 007*, puesto que, en el citatorio se enuncia de manera errada que la “*notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación*”, contrario ello, a lo dispuesto en el inciso 3 del art. 291 del C.G.P.

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”

Conforme lo anterior se requiere a la demandante y su apoderado para que procedan a realizar nuevamente la notificación, conforme lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo presente además que una vez realizada la notificación debe allegar al Despacho copia legible y completa de la certificación que emite la empresa de correos y el cotejo de los documentos que se remitan con la notificación; la notificación deberá ser acreditada en el término dispuesto en auto anterior, so pena de dar aplicación a la sanción allí dispuesta.

De igual manera se requiere al apoderado de la actora para que en adelante, remita al Despacho los memoriales en un correo nuevo e independiente, de manera que no se visualice en cada memorial el hilo de cada uno de los mensajes que envía al Despacho.

Por secretaria procédase a remitir enlace del expediente digital al apoderado actor, en atención a la solicitud visible en la pág. 01 del anexo 007.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab98ab87854289d4e94b8092a31b317df37212acd27ad63829f73e4da27cf99a**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2018-00520 Revisión Interdicción de Diego Andrés Ramírez.

Revisado el expediente digital, se LEVANTA LA SUSPENSIÓN del proceso ordenada por auto de fecha 09 de diciembre de 2019.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, **ordenando la citación de** la persona declarada en interdicción provisoria **DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ CÁRDENAS, su guardador provisional Jaquelin Cárdenas y el progenitor Ricardo Ramírez Solorzano**, para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si es su interés continuar el trámite de adjudicación de Apoyos, en caso afirmativo procedan a presentar su solicitud conforme a la normatividad vigente, al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Por secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Tenga en cuenta la parte interesada que, con la entrada en vigor de la citada normatividad la persona con discapacidad sicosocial como es el caso tiene capacidad legal, de tal manera que debe ser escuchada para el nombramiento de apoyos y puede realizarse por conciliación ante los centros de conciliación o Notarias.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072e9fc9b697a12b2891a4aefee31dbe14e4c01e6c298fbe70895495c6004cb9**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00184 Ejecutivo de Alimentos de Cindy Patarroyo contra Yesid Dueñez.

Teniendo en cuenta que no es posible enviar el expediente a los Juzgados de Ejecución Familia por no encontrarse en el expediente medidas cautelares efectivas, se procede a dar trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte actora visible en el *anexo 12*, por lo tanto, se corre traslado de esta al demandado por el término de tres días hábiles, conforme lo normado en el numeral 2 del art. 446 del Código General del Proceso

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df02ae54669b020220a92fe38319de631b9f62e32fa383bf41d16121959eea0b**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00812 Ejecutivo de Alimentos de Adriana Marín contra Ever Vela.

Téngase en cuenta que se encuentran efectivas las medidas cautelares solicitadas dentro del cuaderno número 2, que garantizan el cumplimiento de la obligación, por lo tanto, se requiere a la parte actora para que proceda a impulsar la presente actuación notificando al demandado, conforme lo dispuesto en el auto admisorio.

Notifíquese a la Defensora de Familia.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 441895ec3f23ecfbb56f4efde22a24f13b5b5a5d47b332cfadc54500f83c2ade

Documento generado en 05/09/2023 01:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0431 Unión Marital de Hecho de Olga Zapata contra Edwin Huepa y Otros y Herederos Indeterminados de Alcibiades Huepa (q.e.p.d.).

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentra constancia de envío de notificación a los demandados y se advierte que obran en el expediente anexo 010 folio 14 escrito presentado en nombre propio por los demandados en los que manifiestan allanarse a las pretensiones de la demanda y renunciar a los términos para contestar la demanda se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificaron de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo primero.

Agréguese al expediente para los efectos de ley registro civil de nacimiento de cada uno de los demandados visibles en el anexo antes referido folios 3 – 12 y registro civil de nacimiento de las partes aportados por el apoderado anexos 010 folio 13 y anexo 012.

TENGASE en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 008 y 009 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada emplazada, no han comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem a los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *Gregorio Bustamante Martínez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5deeb821e9369b255766f5040c814845f6f6ddb9626c66d4fba386c521326**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00812 Ejecutivo de Alimentos de Adriana Marín contra Ever Vela.

Obre en autos la respuesta de la ORIP de San Martín y el Reporte de Títulos visibles en los *anexos 012 y 013 del C2*, los cuales se ponen en conocimiento de la parte interesada.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470c7e5cd9b98e416bc6d1ed30eed8813adca5e624498ff35b45cbc901ffd936**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0393 Divorcio de John Orjuela contra Carolina López.

Procede este Despacho a resolver lo atinente al doble recurso presentado por la apoderada de la demandada frente a la providencia de 26 de octubre de 2022, cuaderno dos o de cautelas.

SOPORTE ARGUMENTATIVO:

Arguye básicamente la apoderada inconforme, que en oportunidad presenta el recurso ya que solo hasta el 3 de febrero de 2023 se dio a conocer la decisión, y si bien en efecto el art. 598, num. 5 F del C. G. del P. establece la posibilidad de decretar medidas cautelares en estos asuntos de familia, también lo es que debe atenderse lo establecido por la ley 1257, que en consonancia con el criterio jurisprudencial constitucional estudiado especialmente en la sentencia SU201-21 y el trámite de tutela referenciado T-012 -16, permite establecer la obligación para un estudio judicial concienzudo con miras a proteger la situación especial de la mujer víctima de violencia afectada en un asunto como el que nos ocupa.

Solicita revocar entonces dicha providencia que “...indica hacer el secuestro del vehículo” y “...un pronunciamiento acerca de la solicitud de secuestro radicada el 28 de noviembre de 2022”.

Para resolver SE CONSIDERA:

Primeramente el auto cuestionado no es de los que refiere el art.290 del procedimiento, por tanto, ya vinculado el extremo demandado, como en efecto aquí sucedió (archivo 7, c1), conforme a dicha norma, y en tratándose de un auto que decreta una medida cautelar se ciñe dicho acto bajo lo establecido por los art. 295 y 298 ibídem, por obvias razones entonces, en efecto como regla específica no son discutibles al extremo pasivo de la acción civil y aquí sin adicional disquisición alguna la providencia en cita había, de vieja data, cobrado la ejecutoria del art. 302 ídem.

Como ha de notarse entonces con claridad meridiana, **extemporáneo es el recurso que en forma principal y subsidiaria fue interpuesto**, y el argumento traído a colación por la togada inconforme tiene que ver es con el secuestro del bien, que de hecho no se ha dispuesto siquiera aún como incluso lo reconoce en su misma manifestación. Es más, fue ese precisamente el motivo para que la Secretaría del Juzgado no fijara en lista el traslado del recurso, cuestión que también erradamente no atisbó este

operador en el primer párrafo de la providencia subsiguiente de 13 de marzo, cdno.2.

Por lo anterior, desde luego en principio, tanto la providencia en cita como la emitida luego habrían de ser mantenidas y no concedida la alzada, de no ser por lo que enseguida ha de ser analizado por este Juzgador con base en el argumento que acertadamente expone la apoderada.

De contera que la norma del art. 598 del C. G. del P. pretende prevenir afectaciones, tanto en el ámbito de la integridad física, moral y económica del interés familiar, donde todos sus miembros estén lo más protegidos posible y cuyos efectos del trámite procesal permitan en últimas un resultado equilibrado en términos de la razón jurídica, como lo más alejado de perjuicios sobrevinientes al finiquitarse judicialmente el conflicto.

Pero y es que acá de entrada no estamos frente a un carácter obligacional constituido en títulos ejecutivos, ni siquiera para declararse un endilgada existencia, lo que se busca entonces aquí con las medidas cautelares es proteger los bienes sociales mientras se debate el asunto de la causal o causales endilgadas como motivantes del *petitum contencioso* para resolver el contrato matrimonial, por lo mismo entonces, este art. 595 ejusdem (*obsérvese en efecto como se alude a un acreedor...6-2*), determinadamente para el asunto declarativo (art. 590), de primera mano **en nada sería aplicable entonces a la norma especial del citado art. 598 para los asuntos de familia**, e indefectiblemente fue un *crasso lapsus* así considerarlo.

Lo anterior, aunado a que en efecto resulte preponderante una situación esta de cautelar un vehículo que como se manifiesta por la señora demandada, representa su único medio de generación de ingresos para su supervivencia y la de su hijo menor de edad, y que así no esté demostrado ello en forma contundente, por la misma coyuntura en la que se encuentra el proceso, que dicho sea de paso precisamente debido a esto se ha reprogramado por este servidor definirlo en sentencia con mayor premura no obstante tener dificultades en su agenda, **hemos de limitarlo por ahora al embargo sin siquiera inmovilizarlo y menos aún decretar su secuestro.**

En mérito de lo discurrido, este Juzgado DISPONE:

1° MANTENER la providencia recurrida y no conceder la alzada subsidiariamente pedida por la demandada.

2° Dejar sin valor ni efecto por ILEGALIDAD, de la carpeta dos (2) relacionada con medidas cautelares: a) La parte final del único numeral del auto 26 de octubre de 2022, b) los primero y tercero párrafos del auto del

13 de marzo de 2023. Las solicitudes relacionadas con lo aquí afecto como es el secuestro del vehículo embargado, estecen a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cd47f60b8f0d09f2d0e751ca6f07bdef3ca1e305e39ce67263818a8eb2b328**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0053 Unión Marital de Hecho de Aurora Valentín contra María del Carmen Jiménez y Otra y Herederos indeterminados de Luis Jiménez (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante, toda vez que no obra escrito en el plenario.

Sería del caso continuar con el trámite de ley, de no ser porque se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencias de fecha 7 de febrero de 2022 y 10 de abril del año que avanza, esto es proceda a notificar a las demandadas *María del Carmen y Mariela Jiménez Bulla*, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a9187c667c694d7f8d1ab04c43e84ee15e68f9a81ed6909402a46fa720d6ed**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019-00042 Custodia de Johan Cifuentes contra Yuli Cuellar.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 31 de mayo 2023, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas diligencias.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

CUARTO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia adscrito al Despacho
NOTIFIQUESE. e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b0101ad0db3d29fe73257eb088664bd0315bd8e4126c5c3ad7d06921b71a0a**
Documento generado en 05/09/2023 01:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019-00280 Filiación Natural de la NNA M.G. contra el NNA J.S. y herederos indeterminados de Fabián Salcedo.

Téngase en cuenta que se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Fabian Salcedo, toda vez que, por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como consta en el *anexo 15*.

Ahora bien, por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, por economía procesal se le designa como curador *ad Litem* de los herederos indeterminados de Fabián Salcedo, al profesional en derecho Douglas Martínez Aldana quien había sido designado en el auto admisorio como curador del NNA J.A.S.G. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) *ad Litem* designado(a), la suma de \$230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5019eb3ae14d2f605fb27345db3f4d1deb9290908554d064bfc31e089b55c2**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00358 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jorge Delgado contra Ceila Garzón.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada, se notificó del auto admisorio de manera personal, mediante notificación realizada en el Despacho el 24 de julio de 2023, como consta en el *anexo 012 expediente digital*.

Luego de notificada, la demandada allegó solicitud de amparo de pobreza, señalando que actualmente no se encuentra trabajando y aportó consulta del sistema ADRES visible en el *anexo 013*; por su parte, el apoderado de la actora presentó escrito con oposición a dicha solicitud, señalando que la señora Ceila Garzón, se encuentra cursando una maestría y allegó pantallazo de una página de internet donde la demandada ofrece sus servicios en asesorías escolares.

De lo anterior, observa el Despacho que procede la designación del amparo de pobreza invocado, teniendo en cuenta que en la consulta del sistema ADRES, se verifica que la demandada no se encuentra laborando desde el año 2018 y además en el *anexo 16* acredita que actualmente se encuentra hospitalizada y en tratamiento de cáncer de mama, no siendo de recibo la manifestación de la parte actora como quiera que en los documentos aportados no se acredita que la señora Garzón se encuentre percibiendo ingresos.

Conforme lo enunciado y por reunir los requisitos de ley, **se concede AMPARO DE POBREZA a la demandada Ceila Garzón Muñoz** y se DESIGNA, como abogado de pobre al profesional en derecho *Claudia Patricia Torres Riaño*, a fin de que tome el proceso en el estado en que se encuentra. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento haciendo las advertencias del art. 154 del C.G.P.

Una vez el abogado acepte el cargo, por secretaría contrólese el término a la demandada para que de contestación a la presente demanda.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53adf8aa92dd6733811ed6350ea606f9045af38ee15bfe6ff877f160a0ce47cc**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0829 Adjudicación de Apoyos de Adela Correa y Otra en favor de Efraín Castro.

Revisado el expediente digital, atendiendo el escrito visible en el anexo 016 presentado dentro del término de traslado del informe de VA, se procede a continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el párrafo primero del artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 38 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, se abre a pruebas el presente asunto para lo cual se decretan las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIOS: Óigase en testimonio a los señores *Julio Cesar Correa Salazar y Antonio Castro Lagos*.

PARTE DEMANDADA:

PRUEBA PERICIAL: Se niega la prueba de carácter psicológico y clínico por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal al señor *Efraín Castro Lagos* por innecesaria en este tipo de asuntos.

DE OFICIO:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda la valoración de apoyos practicada al señor *Efraín Castro Lagos* y que obra en el expediente digital.

INTERROGATORIO: Óigase en interrogatorio a las señoras *Adela Correa Salazar y Alejandra Castro Correa*, quienes han sido identificados en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas y continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 21 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a la parte

actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f365d3225da80924f103b353f869845c2fad7be11ceb66aee3541e286adca71d**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00490 Privación de Patria Potestad de Luz Helena Ruiz contra Paola Morales y otro.

Téngase en cuenta que la apoderada de la demandada Paola Morales aportó escrito visible en el *anexo 018*, con el listado de parientes por línea materna y la manifestación de desconocer los datos de notificación de los parientes por línea paterna de la NNA M.J.M.

Conforme lo anterior, deberá realizarse la citación de los parientes por línea materna **por parte de la demandante**, puesto que en el escrito no se aportan los datos de contacto de estos y, en virtud de lo previsto en el art. 395 ibidem, en concordancia con el art. 61 del C.C., se ordena emplazar a los parientes por línea paterna, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en atención a lo dispuesto en ley 2213 de 2022.
Secretaria proceda de conformidad.

Ahora bien, como quiera que la demandada informa en el escrito enunciado, que mediante sentencia del 20 de octubre de 2022 el Juzgado Sexto homólogo, **declaró al señor Arquímedes Gutiérrez Ochoa como padre de la NNA M.J.M.**, se ordena su vinculación como demandado en el presente asunto y por ello se requiere a la demandante que proceda a notificarlo conforme lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

De igual manera téngase presente en adelante que en virtud de la sentencia expuesta en párrafo anterior, **los apellidos de la menor de edad fueron modificados a Morales Ochoa**, por lo anterior se requiere a la demandante y/o a la demandada para que alleguen el registro civil de la menor donde se verifique la anotación de la sentencia.

No obstante, la información de parientes aportada por la demandada se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tres del auto anterior visible en el *anexo 017*.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b175826d3a7f216afc39648151a81b8ff01469a3b2f3c20fa331a1c7f1d34a**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0780 Adjudicación de Apoyos de Gloria Giral y Otros en favor de Evelia Rodríguez.

De la valoración de apoyos realizada a la señora *Evelia Rodríguez Laguna* visible en el anexos 015 y 018 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019).

Téngase por agregado al expediente para los efectos de ley constancia de pago de los gastos de curaduría (anexo 019 del expediente digital).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e59cb1dd57bb6d48b5856c95b081cad1303a57d0ce4c0821d2a17498b8c99dc**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2020 – 178 Liquidación de Sociedad Conyugal de Ana Conde contra Pedro Castro.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación de emplazamiento del demandado en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Obre en autos la comunicación remitida por la Nueva E.P.S., en la que se reporta como dirección de PEDRO CASTRO SUAREZ *“B Boquerón parte alta MZ 24 de Tolima/Ibagué”*.

Por lo anterior, proceda la parte actora a realizar la notificación al demandado conforme lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2df9939ba6d455681fe6448014f99dd958caebe1de64a6345d15178af766fc**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019-00684 Divorcio de Matrimonio Civil de Elena Puerto contra José Bustos.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el curador *ad litem* del demandado presento aceptación al cargo y allegó contestación a la demanda, sin presentar excepciones de mérito.

Para continuar con el trámite de ley, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y la priorización de la virtualidad, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 16 del mes de noviembre del 2023, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 *ibidem*.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86276550a3b35738a5022db36b4371888cd9b9297942bc0016b02b3d504f9c05**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 165 Restablecimiento de Derechos en favor del adolescente C.I.G.A.

Póngase en conocimiento de las partes la comunicación proveniente de Mutual Ser E.P.S., donde se indica que tanto la adolescente como la progenitora de esta, reportan que residen en la vereda del Pozón en Cartagena. (anexo 20)

Obre comunicación de la Secretaría de Educación de Bogotá, donde se señaló que la adolescente se encuentra matriculada en el colegio Instituto Técnico Industrial Piloto (IED) en la jornada nocturna.

Por lo anterior, **oficiese** al Colegio Instituto Técnico Industrial Piloto (IED) para que indiquen si la adolescente C.I.G.A. actualmente asiste a las clases escolares, en caso afirmativo, indicar los días que asiste y el horario de la jornada. **Por secretaria** comuníquese al medio más expedito.

Una vez se allegue comunicación del centro zonal de San Cristóbal, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0a9aaeb083ea608f6879d8272a5a96b4aef02cffa9a23441157377cc43b535**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0142 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Merceditas Ospina contra José Casas.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia de fecha 22 de agosto de 2023 (anexo 24 -C1 del expediente digital).

Secretaria proceda de conformidad. Dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales QUINTO y SEXTO del fallo proferido por este despacho (anexo 013-C1 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 092f8b19bf691206c52759bfca054010abd2f340d549b5c32feda46d048e08d

Documento generado en 05/09/2023 01:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00398 Ejecutivo de Alimentos de Nora Romero contra Fredy Mosquera.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 026 del expediente digital*, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia emitida el 28 de junio de 2023, obrante en el *anexo 023*.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed261866669ea5d52587966f82f61d5e484e1b1b87e4d08c9d5f9d6e2b272a32**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00290 Unión Marital de Hecho de Ana Zamora contra Juan Parra y otro y Herederos Indeterminados de Carlos Parra (q.e.p.d.)

Como quiera que de una revisión al expediente se observa que en el auto admisorio se indicó de manera errada como nombre del causante Julio Alberto Díaz Pinto, se aclara que el nombre correcto del causante es Carlos Julio Parra Arias, resaltándose que la notificación y emplazamiento de la parte demandada fue remitida con el nombre correcto del causante.

Ahora bien, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el curador *ad litem* del NNA M.S.P.Z. y los herederos indeterminados de Carlos Parra presentó aceptación al cargo y allegó contestación a la demanda visible en el *anexo 030*, sin presentar excepciones de mérito.

Para continuar con el trámite de ley, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y la priorización de la virtualidad, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 20 del mes de noviembre del 2023, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 *ibidem*.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4171480b1ac2cc5c0baeae0c9fec0102b96fefe074dcae51b783b5812f80c19**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 283 Indignidad Sucesoral de Luis Carlos Castañeda
contra Luis Heber Castañeda.

En virtud que la liquidación de costas no fue objetada, el Juzgado
la aprueba conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 366 del
C.G.P.

ARCHIVAR las presentes diligencias, teniendo en cuenta que el
presente asunto ya finalizo y no se evidencian actuaciones pendientes
por tramitar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16fb3b35e1b8cdb5bcd298242fcd203e0701609fcec7dfcb8aed12ccacb3a8**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 - 022 Sucesión Intestada de José Cruz.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de Credivalores-Crediservicios S.A.S., en donde se indico que el causante no tiene ni tuvo vínculos comerciales con la sociedad.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que debe presentar las declaraciones de renta de los años 2022 y fracción del año 2023.

Obre en autos la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda, en la que se indicó el saldo adeudado pendiente por pagar de los impuestos vehiculares de los años 2022 y 2023.

Una vez se acredite que el causante se encuentra a paz y salvo con el pago de las obligaciones tributarias, ingrese al Despacho las diligencias a fin de dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6658c1c304a8137469d2b2cc18ac1060cacd61f4a52ac21e3f3c116e4f9e206**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 432 Sucesión de Germán Cano.

Tener en cuenta que la curadora ALEXANDRA ROBAYO MENDOZA aportó nueva dirección de su correo electrónico alexandrarobayojuridico@gmail.com.

RECONOCER al abogado JULIO CESAR GALVIS MEDINA como apoderado judicial del heredero WILLIAM ANDRES CANO OBANDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar a MARTHA CECILIA CAICEDO RODRIGUEZ, en los términos señalados en el numeral 2° del acta de audiencia del 10 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e97dd543507a3fb6c854dfba18a7d4d4206eaa51950dc114d38f990b6abef8**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2020-0323 Incremento Cuota de Alimentos de Sandra Bermúdez contra Francisco Mercado.

Atendiendo la solicitud visible en anexo 41 -C1 del expediente digital, previo a resolver lo que corresponda, se pone en conocimiento respuesta de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL que obra en el anexo 40-C1 del ed.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1921967e32d408498fbd2e88ef176397a68580ad5c1ca5d884973534986dbb**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2012 – 577 Sucesión de Hilda Cortes.

De una nueva revisión al plenario, se observa, que las comunicaciones remitidas por Davivienda presentan diferencia en los valores reportados sobre los productos bancarios que tenía la causante en la entidad, resultando procedente oficiar a dicha entidad para que en el término de diez (10) días, so pena de que se hagan acreedores a la apertura inmediata de un incidente sancionatorio por el incumplimiento a la orden aquí impartida, indiquen los siguientes aspectos:

a. Señalar de manera detallada los productos que actualmente se registran en el banco Davivienda a nombre de la causante HILDA ELSA CORTES RAMIREZ identificada con C.C. 20.219.954 de Bogotá, e indiquen los montos depositados en las respectivas cuentas.

b. Aclaren al Despacho los motivos por los cuales mediante comunicación remitida el 19 de julio de 2013 señalaron que la causante tenía cuatro productos con la entidad y los mismos ascendían a la suma aproximada de \$113.318.708 y posteriormente mediante comunicado del 2 de marzo de 2022, reportaron que la extinta solo tenía tres productos bancarios y los montos allí depositados solo tenían la suma de \$205.977,00.

c. En el evento en que la entidad persista en que el monto depositado en los productos bancarios de la causante no superan los \$205.977,00, señalen si hicieron entrega de dineros, en caso afirmativo, indiquen los datos de contacto de la persona que los recibió y aporten las certificaciones correspondientes que acrediten tal entrega; si por el contrario, los dineros no fueron entregados, informen de manera clara y detallada los motivos por los cuales existe una diferencia tan significativa en el reporte de los dineros.

Por secretaria oficiese a la entidad bancaria en los términos anteriormente descritos y acompáñese copia del folio 172 del cuaderno principal y del anexo 25 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70a8705b02c19779bd30fa5bdb691c82afaf3c18b96b4f581b515713be50904**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>